

ACUERDO Nro. MINEDUC-ME-2015-00087-A

AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN

CONSIDERANDO:

Que la Ley Orgánica de Educación Intercultural (LOEI), publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 417, del 31 de marzo de 2011, en su artículo 25, concordante con lo dispuesto en el artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador determina que *“La Autoridad Educativa Nacional ejerce la rectoría del Sistema Nacional de Educación a nivel nacional y le corresponde garantizar y asegurar el cumplimiento cabal de las garantías y derechos constitucionales en materia educativa, ejecutando acciones directas y conducentes a la vigencia plena, permanente de la Constitución de la República. Está conformada por cuatro niveles de gestión, uno de carácter central y tres de gestión desconcentrada que son: zonal intercultural y bilingüe, distrital intercultural y bilingüe; y, circuitos educativos interculturales y bilingües”*;

Que el artículo 30 de la Ley ibídem, en el primer inciso, define al circuito educativo intercultural y bilingüe como un conjunto de instituciones educativas públicas, particulares y fiscomisionales, en un espacio territorial delimitado, conformado según criterios poblacionales, geográficos, étnicos, lingüísticos, culturales, ambientales y de circunscripciones territoriales especiales y dispone que cada uno de los circuitos creará un consejo académico que tendrá no menos de tres y no más de siete miembros que serán nombrados por los directores y rectores de los establecimientos educativos que lo conforman;

Que la Disposición Transitoria Primera de la LOEI, prescribe que: *“Dentro del plazo de un año contado a partir de la publicación de esta Ley en el Registro Oficial se crearán los Distritos y Circuitos Educativos Interculturales y Bilingües.”* y, por su parte, la Disposición Transitoria Tercera del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Intercultural establece que cuando un Circuito educativo entre en funcionamiento, el Director Distrital respectivo tendrá que conformar los Consejos Académicos correspondientes; y,

Que es necesario que la Autoridad Educativa Nacional, como rectora del Sistema Nacional de Educación, emita las directrices pertinentes que regulen la conformación de los Consejos Académicos de los Circuitos educativos interculturales y ó bilingües.

En uso de las atribuciones que le confieren los artículos 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador; 22, literales t), u) y v) de la Ley Orgánica de Educación Intercultural, artículo 5 del Reglamento General a la LOEI y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Expedir la siguiente **NORMATIVA QUE REGULARÁ LA DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS ACADÉMICOS DE LOS CIRCUITOS EDUCATIVOS INTERCULTURALES Y O BILINGÜES**

Artículo 1.- Objeto.- El presente Acuerdo Ministerial regulará las disposiciones que se encuentran en la Ley Orgánica de Educación Intercultural, en lo referente a la conformación y funcionamiento de los Consejos Académicos de los Circuitos educativos interculturales y o bilingües.

Artículo 2.- Integración.- Cada Circuito educativo intercultural y o bilingüe contará con un Consejo Académico conformado de tres a siete miembros, de acuerdo a la población estudiantil y el número de instituciones educativas existentes; y que serán nombrados de entre las máximas autoridades de las instituciones educativas públicas que pertenecen a la respectiva jurisdicción del

Circuito, o docentes fiscales con nombramiento definitivo. Las instituciones particulares y fiscomisionales participarán en el Consejo Académico a través de un representante que tendrá voz y voto exclusivamente para temas pedagógicos.

El número de integrantes del Consejo Académico de cada uno de los Circuitos Educativos Interculturales y ó Bilingües, será determinado por la Coordinación General de Planificación, en coordinación con cada uno de los Direcciones Distritales.

Artículo 3.- De la conformación del Consejo Académico.- El Consejo Académico estará conformado por los siguientes miembros:

1. Un representante de las instituciones educativas particulares y/o fiscomisionales, quien tendrá voz y voto únicamente en temas pedagógicos; y,
2. Representantes de instituciones educativas públicas, por cada mil estudiantes de instituciones educativas públicas del circuito se contará con un miembro, hasta un máximo de 6; en caso de no existir colegios particulares ni fiscomisionales en el circuito o que, existiéndolos, no cuenten con candidatos elegibles para el Consejo Académico, se podrá establecer hasta un máximo de 7 representantes.

En los circuitos en los que la población estudiantil esté dentro de la categoría menos de 1.000 estudiantes y en el que no sea posible cumplir con el número de integrantes para conformar el Consejo Académico, el Director Distrital podrá determinar que su población estudiantil sea incorporada dentro del área de atención de otro circuito del mismo distrito cercano y que cuente con características similares.

La representación como miembro del Consejo Académico será de dos años lectivos, con posibilidad de reelección hasta por un período consecutivo.

En los circuitos donde las instituciones educativas interculturales bilingües constituyan una minoría, se asegura su representación mediante la presencia de un miembro, así como también se garantiza la representación de un miembro en aquellas instituciones interculturales no bilingües, cuando su población constituya minoría dentro del circuito.

Para poder instalar las reuniones del Consejo Académico se verificará la presencia de la mitad más uno de la totalidad de sus miembros, siendo imprescindible la presencia del Administrador de Circuito y del Presidente.

El Administrador del Circuito Intercultural y/o Bilingüe estará encargado de la gestión administrativa y financiera y, sin formar parte del Consejo Académico, formará parte de sus reuniones, participando en ellas con voz pero sin voto.

Artículo 4.- De los requisitos para ser miembro del Consejo Académico.- Los requisitos para ser miembro del Consejo Académico están expresadas en el artículo 6 del Reglamento General a la LOEI, a saber:

1. Tener título de cuarto nivel;
2. Tener al menos cinco (5) años de experiencia docente;
3. No haber sido sancionado;
4. No estar inmerso en sumario administrativo al momento de su designación;
5. Estar en goce de los derechos de participación; y,
6. Ser docente o directivo titular del Circuito en el caso de los planteles públicos y tener contrato debidamente legalizado en el caso de los planteles particulares.

Artículo 5.- De la elección de los miembros del Consejo Académico.- La conformación del Consejo Académico velará por el cumplimiento de los preceptos constitucionales de equidad e

inclusión para su adecuada representatividad y se elegirán de la siguiente forma:

- a) En atención al número de miembros del Consejo Académico según lo señalado en el artículo 3, número 2 del presente Acuerdo Ministerial, el Director Distrital respectivo elaborará una lista con el triple de candidatos pertenecientes a instituciones educativas públicas que cumplan los requisitos establecidos de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Reglamento General a la LOEI;
- b) El Director Distrital comunicará a los candidatos elegibles a fin de que realicen una aceptación por escrito para participar en el proceso de selección;
- c) La lista de candidatos elegibles que hayan aceptado será presentada a los rectores y directores de instituciones educativas públicas del circuito educativo para su análisis y elección remitida también por escrito remitida al Director Distrital; y,
- d) En caso de ausencia definitiva de uno de los miembros electos, el procedimiento de reemplazo será el mismo citado en el presente artículo.

El mismo procedimiento aplica para los rectores y directores de los establecimientos educativos particulares y/o fiscomisionales que conforman el Circuito, en caso de existir.

De entre todos los miembros del Consejo Académico, por votación mayoritaria, se elegirá al Presidente quien presidirá el referido Consejo y a un Secretario.

Artículo 6.- De las funciones de los miembros del Consejo Académico.- Además de las funciones del Consejo Académico del circuito educativo intercultural y ó bilingüe determinadas en el artículo 32 de la LOEI, tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) El Consejo Académico deberá reunirse una vez por mes de manera ordinaria, y de manera extraordinaria por pedido expreso de la mayoría de sus miembros.
- b) Cada Consejo Académico, al inicio del año lectivo, deberá presentar un plan de trabajo anual a todas las instituciones educativas del circuito, así como rendir cuentas al cierre del año lectivo.
- c) Las competencias del Consejo Académico del Circuito Intercultural y/o Bilingüe están expresadas en el artículo 31 de la LOEI y artículos 5, 10 y 43 de su Reglamento General.
- d) Adicionalmente, es responsabilidad del Consejo Académico del Circuito Intercultural y/o Bilingüe la definición de políticas para disminuir el abandono escolar en su Circuito.

Artículo 8.- Reuniones.- El Consejo Académico se reunirá ordinariamente, una vez al mes, y extraordinariamente, cuando lo convoque el Director Distrital, el Administrador del Circuito, o para tratar asuntos relacionados con sus competencias, previa convocatoria de por lo menos 48 horas de anticipación al día de la sesión.

Para que se instale la reunión deberá existir un quórum de la mitad más uno de sus integrantes y las resoluciones se tomarán por simple mayoría de los asistentes.

Artículo 10.- Prohibiciones.- Prohíbese a los miembros del Consejo Académico, lo siguiente:

- a) Faltar injustificadamente a dos o más reuniones debidamente convocadas;
- b) Realizar actos reñidos con la moral y buenas costumbres en el ejercicio de sus funciones;
- c) Solicitar, aceptar o recibir, de cualquier manera, dádivas, recompensas, regalos o contribuciones en especies, bienes o dinero, privilegios y ventajas en razón de sus funciones;
- d) Retardar o incumplir injustificadamente sus funciones.
- e) Interferir, en los procesos de contratación del Circuito, con el fin de obtener concesiones o cualesquier beneficio personal o a favor de su cónyuge, conviviente en unión de hecho legalmente reconocida o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad;
- f) Someter a conocimiento y resolución del Consejo Académico asuntos en que sean personalmente interesados, o lo sea su cónyuge o su conviviente en unión de hecho, o sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o sus amigos íntimos o enemigos manifiestos;
- g) Suscribir o mantener contratos con el Estado o sus instituciones, por sí mismos o como socios o

- accionistas, o miembros de una persona de derecho privado o, por interpuesta persona;
h) Ejercer actividades electorales en uso de sus funciones o aprovecharse de ellas para esos fines; y
i) Las demás establecidas por la Constitución de la República, las leyes y los reglamentos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Responsabilícese a las máximas autoridades de las Direcciones Distritales del Sistema Educativo Nacional socializar el presente Acuerdo Ministerial y de realizar todas las gestiones necesarias para la conformación de los Consejos Académicos de la circunscripción territorial a su cargo de conformidad con lo dispuesto en este instrumento normativo hasta la culminación de diciembre de 2015, para tal efecto, el segundo jueves de cada mes, cada distrito deberá poseer al menos un Consejo Académico por circuito.

SEGUNDA.- Para coadyuvar al ejercicio de la potestad decisoria del órgano colegiado, si se llegase a contar con un número par de miembros del Consejo Académico en base a lo dispuesto en el presente artículo 3 del presente Acuerdo Ministerial, se establecerá un miembro adicional de las instituciones educativas públicas.

TERCERA.- Encárguese a la Subsecretaría de Apoyo, Seguimiento y Regulación de la Educación, Subsecretarías de Educación del Distrito Metropolitano de Quito y del Distrito de Guayaquil y Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales del seguimiento a la implementación del presente Acuerdo.

CUARTA.- Los casos no previstos en este reglamento serán regulados y resueltos por el Viceministro de Gestión Educativa, de ser el caso, a través de un instructivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.- De manera transitoria y hasta que se cuente con el personal docente requerido dentro del proceso de conformación total de los niveles desconcentrados, en caso de que no existiesen personas que cumplan con el requisito de titulación de cuarto nivel mencionado en el artículo 5 del Reglamento General a la Ley de Educación Intercultural, se podrán aceptar miembros con título de tercer nivel; lo propio sucederá en el caso de no contar con suficientes docentes que cumplan con cinco años de experiencia, pudiéndose de forma transitoria nombrar como miembros a quienes, entre los candidatos elegibles, tengan mayor experiencia.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.- Dado en Quito, D.M. , a los 09 día(s) del mes de Abril de dos mil quince.

Documento firmado electrónicamente

**AUGUSTO X. ESPINOSA A.
MINISTRO DE EDUCACIÓN**